



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, abril 26 de 2022

Rad. 2017-00573

De la **objeción al informe de cuentas parciales del secuestre** realizada por la parte demandante, se corre traslado a las partes, por el término de tres (03) días. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9efe03ed0c1f2acb5c20916c7f88dbc79080ae0c55c19d27a46de82d8d8d4d**
Documento generado en 26/04/2022 08:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00176-00** 00 hoy de 26 de abril de 2022, haciéndole saber que el demandado **CRISTIAN CAMILO ROMÁN MEJÍA**, fue integrado al contradictorio a través de conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 11 de marzo del presente año, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

Juan Sebastian Muñoz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00176-00
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	Cristian Camilo Román Mejía
Auto Interloc:	00396
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **CRISTIAN CAMILO ROMÁN MEJÍA**, fue integrado al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado desde el 11 de marzo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, contra **CRISTIAN CAMILO ROMÁN MEJÍA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo

embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L** (\$170.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea08aba51857ad16641dbf13fe95b246817f5e10ff37628831fa93c11740ad**
Documento generado en 26/04/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2022

Radicado: 2021-00328-00

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo a folio que antecede, se faculta al mismo para que proceda a notificar al demandado en la dirección electrónica aldrubalmorales@gmail.com.

De otro lado, en atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos ***“...cuando el iniciador recepcióne acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***., evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb20359d98a948e51f3b73a536179adff328ada5d5844b7703c1301c75bf55d9**

Documento generado en 26/04/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00472-00** 00 hoy de 26 de abril de 2022, haciéndole saber que el demandado **CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO**, fue integrado al contradictorio a través de conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 22 de marzo del presente año, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

Juan Sebastian Muñoz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00472-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos E. Valencia Obando
Auto Interloc:	00398
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO**, fue integrado al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado desde el 22 de marzo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo

embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$3.200.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b72a326b8d40a52027df334c0ac1e42ddb840c8ae1c41dcc3427568cbebac2**

Documento generado en 26/04/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2022

Radicado: 2021-00534-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se procede a corregir el yerro advertido en el auto datado del 19 de abril del presente año, mediante el cual, se dio por cumplida la notificación personal del demandado, de conformidad con el decreto 806 de 2020, cuando la notificación se está dando en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

Así las cosas, en atención a la citación para notificación personal del demandado **ROBERTO CARLOS CORREA RUIZ**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso, siempre que los demandados no concurren en el lapso de ley a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412d02d4c67ee3c528088c11ba0dc2a698f1ecc39c1943925e4890596e54b63a**

Documento generado en 26/04/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00619-00** 00 hoy de 26 de abril de marzo de 2022, haciéndole saber que el demandado **GABRIEL ENRIQUE YOHAR MURCIA**, fue integrado al contradictorio de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., siendo notificado por aviso desde el pasado 14 de marzo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciare. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



Juan Sebastián Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de marzo de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00619-00
Demandante:	Cooperativa financiera Confiar
Demandado:	Gabriel Enrique Yohar Murcia
Auto Interloc:	00397
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **GABRIEL ENRIQUE YOHAR MURCIA**, fue integrado POR aviso desde el 14 de marzo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, contra **GABRIEL ENRIQUE YOHAR MURCIA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L** (\$470.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30bcb7221f86a404ed5fdf06f713a9fceb1f674de978a1a3ebafe37c3113699**

Documento generado en 26/04/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2022

Proceso: Aprehensión de la garantía mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00154-00**
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: Luz Erica Restrepo Urrego
Auto Interlocutorio: **00399**
Decisión: Orden de aprehensión y entrega

Se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de la motocicleta identificada con placas **MYK36F**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en los artículos 57 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto

en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

En consecuencia, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, de la motocicleta **MYK36F**, de propiedad de **LUZ ERICA RESTREPO URREGOO C.C. 1.033.655.998**; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a la CALLE 37 # 38A –30, PARQUEADERO LA CHABELA, en el municipio de Itagüí, el cual fue autorizado por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el mencionado parqueadero, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado, al correo electrónico lgjuridicosjudicial@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la **Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1405ca9656da6e9ac0223bb7606289f7d6a09b37bbf8a760d87073c13be1e94c**

Documento generado en 26/04/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de abril de 2022

Proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00169**-00
Demandante: Sara Paulina Montes Hincapié
Demandado: Rosa María Rave de Cárdenas y otros
Auto interlocutorio: 00400
Decisión: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 82 y siguientes, y 400 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el proceso verbal de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de Menor Cuantía, incoada por **SARA PAULINA MONTES HINCAPIE**, en contra de **ROSA MARIA RAVE DE CARDENAS, INVERSIONES JAI Y FAMILIA S.A.S., CATALINA OSSA VELASQUEZ, JULIANA OSSA VELASQUEZ, MANUELA OSSA VELASQUEZ y MARINA OSSA VELASQUEZ.**

SEGUNDO. ORDENAR la notificación a los demandados del presente auto, comunicación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., o el decreto 806 de 2020. Se advierte que de hacerse necesaria la notificación prevista en el artículo 292 del C. G del P., se deberá allegar las copias que según el mismo artículo deban enviarse (demanda y auto admisorio), cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal correspondiente. De conformidad con el art. 402 del C. G. del P., deberá advertirse que cuentan con el término de **TRES (03) días** para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

TERCERO. Conforme lo manda el inciso primero del artículo 592 del Código General del Proceso, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles objeto de litigio, mismos que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-1070816, 001-1143828, 001-367625 y 001-1143829. Para el efecto, expídase el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **FERNANDO LONDOÑO NARANJO** identificado con T.P. 167.601 del C. S de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c626988b62faaa42cd6b118286848160f664547900a4a7b7292cbf7aa7b9af**
Documento generado en 26/04/2022 08:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00175-00**
Demandante: Melva Rosa Chica Cifuentes y otro
Demandado: Deisy Cardona García
Auto Interlocut.: **00402**
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **MELVA ROSA CHICA DE CIFUENTES C.C. 39.160.414** y **RAÚL CIFUENTES HERNÁNDEZ C.C. 3.427.286** y en contra de **DEISY CARDONA GARCIA C.C. 1.026.150.934**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la obligación pactada en la letra de cambio obrante en el folio No. 1 del cuaderno digital más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de 2.5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso).

Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho, **LUIS ANIBAL VERGARA OCHOA** con **T.P. 259.581**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f30b10daaab52d34e195855ba4c7580621c9496ac3a14a23abf9f8815537b**
Documento generado en 26/04/2022 08:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2022

RAD. 2022-00175

Por ser procedente la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora (Cuaderno de Medidas Cautelares), el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ÚNICO: Disponer el embargo de los remanentes o del producto de los embargados que le puedan corresponder a la parte demandada **DEISY CARDONA GARCÍA**, en el proceso **EJECUTIVO** que se adelanta por parte de **RAUL CIFUENTES HERNANDEZ**, contra la aludida ejecutada en este Juzgado, bajo el radicado 2022-00093.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eccc77a9f631317c1aa098742119df29e828985ba0a6a15def6dc30f343119d**

Documento generado en 26/04/2022 08:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>